

Montevideo, veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "PAFINOL S.A. Y OTROS C/ PODER LEGISLATIVO Y OTRO. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 1, 10, 11, 24 LIT. B Y D, 26, 28, 31, 32, 33 LIT. A, B, C Y F, 34 A 40, 98, 63 LIT. B, C, F Y H, 64, 68 LIT. G, J, K, M, Ñ, R Y U, 70, 86, 87 INC. 2, 87, 91, 94, 96, 97, 101, 103, 117, 116 A 118, 178, 179, 180, 181, 182, 60, 59, 102, 194, 124, 51, 54, 56, 57, 59, 115, 189, 95 LIT. A Y B, 142 A 145, 125, 139, 187, 43, 49 Y 50 DE LA LEY No. 19.307", I.U.E. 1-37/2015.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo con lo dispuesto por el art. 519 del C.G.P., la Suprema Corte de Justicia, en cualquier estado de los procedimientos y con prescindencia de la situación en que se encontrare el trámite respectivo, podrá decidir, mediante resolución anticipada, las cuestiones de inconstitucionalidad que hubiesen sido sometidas a su consideración, siempre que exista jurisprudencia sobre el caso planteado y la Corporación decida mantener su anterior criterio.

II) La Suprema Corte de Justicia, por sentencia No. 180/2016, declaró inconstitucionales los arts. 60 lit. c) incisos 2 y 3, 98 inc. 2 (ambas disposiciones, por unanimidad), 60 lit. C inc. 1 y 149 inc. 2 de la Ley 19.307 (las dos normas, por la mayoría integrada por los Sres. Ministros Dres. Larrieux, Chediak y Martínez) en términos que, por su exacta adecuación al caso en examen, se tendrán por reproducidos y como parte integrante del presente pronunciamiento.

III) Por otra parte, a diferencia de otros casos en los cuales se analizó la regularidad constitucional del art. 39 inc. 3 de la Ley 19.307, no corresponde que, en esta ocasión, la Corporación se pronuncie al respecto, en la medida en que, más allá de una referencia genérica (consistente en que la inconstitucionalidad de dicha norma derivaría de la inconstitucionalidad del art. 1 inc. 1 y del art. 4 literal A de la citada Ley), la parte actora no mencionó, concretamente, al art. 39 inc. 3, lo cual impide que este Colegiado se manifieste sobre la adecuación a la Carta de esta disposición legal (art. 512 del C.G.P.).

IV) Con relación a las demás disposiciones normativas impugnadas, la Suprema Corte de Justicia desestimaré la pretensión de declaración de inconstitucionalidad, de conformidad con los fundamentos

que expuso en sus sentencias Nos. 79/2016, 87/2016, 180/2016, 239/2016, 240/2016, 253/2016, 276/2016 y 322/2016, los cuales se tienen como parte integrante de esta sentencia.

V) Por otra parte, a diferencia de otros casos en los cuales se analizó la regularidad constitucional del art. 39 inc. 3 de la Ley 19.307, no corresponde que, en esta ocasión, la Corporación se pronuncie al respecto, en la medida en que, más allá de una referencia genérica (consistente en que la inconstitucionalidad del art. 1 inc. 1 y del art. 4 literal A de la citada Ley), la parte actora no mencionó, concretamente, al art. 39 inc. 3, lo cual impide que este Colegiado se manifieste sobre la adecuación a la Carta de esta disposición legal (art. 512 del C.G.P.).

Por las razones expuestas y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, por resolución anticipada,

FALLA:

Decláranse inconstitucionales e inaplicables a la parte actora los arts. 60 literal C incisos 1, 2 y 3, 98 inc. 2 y 149 inc. 2 de la Ley 19.307, sin especial condenación procesal.

Honorarios fictos: 100 U.R.

Notifíquese a domicilio, comuníquese al Poder Legislativo y, oportunamente, archívese.

DR. RICARDO PEREZ MANRIQUE **DISCORDE PARCIALMENTE,** porque considero que corresponde **desestimar la declaración de inconstitucionalidad solicitada respecto de los arts. 60 lit. C inc. 1 y 149 inc. 2 de la Ley 19.307,** en virtud de los fundamentos que expresé en la discordia parcial que extendí en la sentencia No. 428/2016 de la Suprema Corte de Justicia.

DR. JORE LARRIEUX **DISCORDE PARCIALMENTE,** por cuanto entiendo que corresponde, asimismo, **declarar inconstitucionales los arts. 1 lit. A, 59, 95, 102, 117 inc. 2 y 124 de la Ley 19.307,** por los fundamentos que expuse en las discordias parciales que extendí en las sentencias Nos. 240/2016 y 276/2016 de la Suprema Corte de Justicia, a los cuales me remito.

DR. JORGE CHEDIAK **DISCORDE PARCIALMENTE,** en la medida en que considero que también corresponde **declarar inconstitucionales los arts. 1 literal A, 32 incisos 4 a 8,**

33 literales A, B, C y F, 38, 39 inciso 3, 40, 43, 56 incisos 1 y 2, 59, 60 literal A, 91, 95 lit. A y B, 116, 117, 124, 125, 142, 145, 178 literales J, M, N, O y P, 179 literales B, C, D, E, F, G, J y H, 180, 181, 182 y 194 de la Ley 19.307, por los fundamentos que expresé en las discordias parciales que extendí en las sentencias Nos. 79/2016, 180/2016, 239/2016, 240/2016 y 322/2016 de la Corporación.

DR. FELIPE HOUNIE **DISCORDE PARCIALMENTE**, en la medida en que, a mi juicio, corresponde **desestimar la declaración de inconstitucionalidad promovida contra los arts. 60 lit. C inc. 1 y 149 inc. 2 de la Ley 19.307**, por los argumentos que expresé en la discordia que extendí en la sentencia No. 180/2016 de la Suprema Corte de Justicia.

DRA. ELENA MARTINEZ **DISCORDE PARCIALMENTE**, en cuanto entiendo que corresponde declarar inconstitucional y, por tanto, inaplicable a la actora, la parte final del literal A del **art. 60 de la Ley 19.307** por resultar contrario al principio de igualdad (art. 8 de la Constitución), de acuerdo a los fundamentos expuestos en discordia extendida en sentencia No. 276/2016.